

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 002153 DE 2010

(-4 JUN 2010

“Por la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declaran unos siniestros”.

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por la Ley 80 de 1993, así como la Resolución No. 007500 del 2 de septiembre de 2003, modificada por la Resolución número 000075 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte suscribió el 31 de julio de 2008 el Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios con ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE, cuyo objeto es: “Prestación del servicio de aseo para las diferentes sedes del Ministerio a nivel nacional – fuera de Bogotá.”

Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta, el valor del citado contrato se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$879.532.584,00) MONEDA CORRIENTE, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos que su cumplimiento conlleve.

Que como vigencia del referido contrato, se estableció en la Cláusula Cuarta lo siguiente: “Para todos los efectos legales a que haya lugar, la vigencia del presente contrato será por el término de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más, siendo su término de ejecución de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la fecha del acta de iniciación, firmada entre el Interventor designado por el **MINISTERIO** y el **CONTRATISTA**, la cual se suscribirá dentro de los tres (3) días calendario siguientes al envío de la comunicación de legalización del contrato que le haga el Secretario General al interventor del mismo, previo perfeccionamiento y aprobación de las respectivas garantías por parte del Secretario General del Ministerio y acreditación de encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales relativos con el Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.”

S.

AP

Continuación de la resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros" .

Que el señor ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE en su condición de contratista del Estado constituyó la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 300008536, por medio de la cual se garantiza al Ministerio de Transporte de los amparos de cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y calidad del servicio, la cual fue aprobada el día 04 de agosto de 2008 por esta entidad.

Que el día 04 de agosto de 2008, se suscribió el acta de iniciación del referido contrato entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y la interventora del mismo, señora Lester Genny Gómez Cano.

Que de conformidad con lo dispuesto por la CLÁUSULA TERCERA – ALCANCE DEL SERVICIO, el servicio de aseo se prestará en los siguientes términos y condiciones:

"1) El servicio de aseo será prestado en turnos de cuarenta y ocho (48) horas semanales, en cada una de las sedes y bienes, como se describe en la cláusula anterior, con personal idóneo para la prestación del servicio, debidamente uniformado, y demás elementos apropiados necesarios para un efectivo desempeño en el cumplimiento del contrato, que garantice un excelente servicio en todas las instalaciones interiores y exteriores del **MINISTERIO**, para lo cual deberá tenerse en cuenta las obligaciones del servicio descritas en el numeral 1.5 del pliego de condiciones de la Licitación Pública LP-SAF- 009 de 2008; 2) El servicio de aseo corresponde a las labores inherentes a dicha función y se prestará de conformidad con las actividades descritas en el pliego de condiciones de la licitación mencionada anteriormente; 3) El **CONTRATISTA** suministrará el café, las aromáticas y el azúcar necesarios, teniendo en cuenta lo estipulado en el pliego de condiciones de la mencionada licitación pública; (...)"

Que adicionalmente en la Cláusula Octava, relativa a las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, se estableció:

"En desarrollo del presente contrato el **CONTRATISTA** se compromete para con el **MINISTERIO** además de los deberes previstos en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, a: 1) Prestar el servicio de aseo, de conformidad con lo estipulado en el pliego de condiciones de la Licitación Pública número SAF-009 de 2008 y la propuesta de fecha 27 de junio de 2008. 2) Emplear personal idóneo y calificado dotándolo de los elementos necesarios para la ejecución del objeto del presente contrato, de conformidad con las condiciones técnicas para la prestación del servicio contratado. 3) Suministrar los materiales e insumos para el aseo, la cafetería, la maquinaria y el equipo necesario para la correcta prestación de dicho servicio de acuerdo con el pliego de condiciones de la licitación mencionada y la propuesta presentada por el **CONTRATISTA**. (...) 5) **Acreditar** el encontrarse al día con el pago de aportes parafiscales, relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, circunstancia que deberá ser verificada mensualmente por la interventora del presente contrato, durante la ejecución y liquidación del mismo, exigiendo certificación expedida por el Revisor Fiscal, cuando se requiera por Ley, o por Representante Legal, según el caso. **El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones pertinentes.** (Resaltado fuera de texto). (...) 10) Pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que haya de emplear para la ejecución del presente

13
4

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

contrato. (...) **El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones pertinentes.**” (Resaltado fuera de texto).

Que en el mismo sentido, se pactó en la Cláusula Décima – Salarios y Prestaciones Sociales, lo siguiente:

“El **CONTRATISTA** se obliga al cumplimiento oportuno de todas las normas laborales legales y convencionales vigentes y al pago de todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y aportes parafiscales que ellas establezcan en relación con los empleados que haya de utilizar para la prestación del servicio de aseo (...)”

Consecuentemente, en el numeral 1.5.1 del pliego de condiciones, referente a **OBLIGACIONES DEL SERVICIO**, se estableció lo expuesto a continuación:

“(...) 1.5.1.2 Adelantar todas las gestiones necesarias para la ejecución del contrato en condiciones de eficiencia y calidad, y de acuerdo con las especificaciones exigidas por el Ministerio en el Pliego de condiciones y en el contrato (...)”

1.5.1.10 El personal debe ser seleccionado y entrenado en técnicas de aseo y preparación y suministro de café y aromática, con capacitación en relaciones humanas y buena presentación personal. Igualmente, el proponente debe suministrar los materiales para el aseo y la cafetería, la maquinaria y los equipos necesarios para la correcta prestación del servicio.

1.5.1.11 El personal que preste el servicio debe estar completamente uniformado e identificado con el carné de la empresa.

“(...) 1.5.1.14 El Contratista estará en completa coordinación con el interventor designado por el Ministerio para garantizar el cumplimiento del contrato.”

“1.5.1.17 Todo el personal, en las instalaciones donde preste el servicio, deberá mantener durante el turno que le corresponda, los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía
- Carné vigentes de la EPS y la ARP a la que se encuentre afiliado o en su defecto documento que acredite el derecho para ser atendido en caso de presentarse alguna situación médica.

El interventor solicitará a la fecha de inicio del contrato, el listado detallado del personal que el contratista pone a disposición en la sede o sedes respectivas, durante la ejecución del contrato, e informará de los cambios de personal que se realicen.”

Que aunado a lo anterior en el numeral 1.5.2 relativo al SERVICIO DE ASEO, se previó:

El servicio de aseo corresponde a las labores inherentes a esta función.

V3
S

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

“(…) 1.5.2.10 Los servicios de aseo deberán realizar las siguientes actividades:

Limpieza de vidrios, lámparas y divisiones, desinfecciones y fumigaciones, trasteos parciales, barrido de parqueaderos y mantenimiento de las zonas verdes, por lo menos cada tres (3) meses **o de acuerdo a las necesidades de cada sede.**” (resaltado fuera de texto).

“(…) 1.5.2.13 Se deberá podar, rebordear y mantener las zonas verdes perimetrales, por lo menos cada tres meses o de acuerdo con las necesidades de cada sede. Si para realizar estos trabajos se requieren de equipos o herramientas menores el contratista deberá suministrarlos.”

Que en el mismo sentido, en el numeral 1.5.3, en cuanto a OTROS SERVICIOS, se estableció:

“(…) **El contratista deberá entregar a la interventoría el cronograma de actividades especiales a desarrollar dentro del contrato, tales como podas, fumigaciones y limpieza de vidrios exteriores, actividades que se deben realizar por lo menos cada tres meses.**” (resaltado fuera de texto).

Que a su vez, el numeral 1.5.4 relativo a INSUMOS Y EQUIPOS EXIGIDOS, previó lo siguiente:

“(…) 1.5.4.1 El contratista deberá suministrar insumos de calidad y marcas reconocidas en el mercado, en el evento de presentarse deficiencia en los mismos, el Ministerio podrá solicitar el cambio. Al inicio del contrato se dejará constancia de los insumos mínimos requeridos que permanecerán durante la ejecución del contrato (Bandejas, parejas de pocillos tinteros, jarras de vidrio y vasos de cristal)”.

“() 1.5.4.4 **El contratista deberá suministrar los insumos necesarios para el aseo y las desinfecciones, los cuales serán tasados de acuerdo a las áreas de las sedes según visitas efectuadas por el proponente.** (resaltado fuera de texto) Estos insumos deberán ser entregados al inicio del contrato y posteriormente suministros mensuales dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes. Estos son:

Cera concentrada, cera mantenimiento, detergente líquido, jabón desinfectante, jabón abrasivo, limpiadores, bayetillas, lustramuebles, virulana, guantes de caucho y carnaza para los operarios, trapeadores, escobas suaves y duras, brilladores y/o aspiradoras en las sedes donde sea necesario, cepillos, churruscos, paños abrasivos, paños secadores, detergentes para vidrio, purificadores, brilladora en lana acrílica, recogedores de basura, cremas emulsionadas, brilla metal, atomizadores, haraganes para piso y vidrio, Valdés plásticos, bolsas para compactador de basuras, bolsas de polietileno de acuerdo con las necesidades, zunchos, escobillas metálicas, palines, azadones, palas, picas, tijeras para podar, rastrillos, cinturones de seguridad, manilas para diferentes usos, productos de desinfección y fumigación, etcétera, todos estos productos deberán ser industriales, por ello, dichos costos deberán incluirse en el valor total de la propuesta.

4.5

Continuación de la resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros" .

Estos insumos deberán ser **clasificados** de acuerdo a las necesidades y características de cada sede".

Que durante la ejecución del referido contrato, el Ministerio de Transporte, de acuerdo a diversas comunicaciones recibidas de varias Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales y de algunas operarias, ha tenido conocimiento de eventuales incumplimientos de obligaciones de orden legal y contractual por parte del Contratista, ante lo cual se le han remitido al señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve varios escritos para que se haga presente en estas instalaciones con el fin de conminarlo para que cumpla sus obligaciones como Contratista, sin que se haya logrado tal cometido, circunstancia que evidencia, sin lugar a equívocos, la falta del deber de colaboración que le corresponde a un contratista del Estado, en los términos del numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, que textualmente señala:

"2º. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse."

Que los presuntos incumplimientos puestos en conocimiento de esta entidad, fueron sintetizados en la comunicación de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con el Radicado de esta entidad No. 20101330029731 del 1º de febrero de 2010, la cual fue remitida al señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve, con el fin de ponerlo al tanto de los presuntos incumplimientos y, adicionalmente garantizarle el debido proceso, para lo cual fue citado a una Audiencia Pública del afectado, en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Que tal como se planteó en la precitada comunicación, a continuación se citan las razones de incumplimiento conocidas por el Ministerio de Transporte, así:

INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA OCTAVA, numeral 3)

1. El no oportuno envío de los insumos y deficiente cantidad y calidad. No ha tenido en cuenta el numeral 1.5.4.4 del pliego de condiciones, que forma parte integral del contrato.
2. No ha cumplido con la programación o cronograma de actividades especiales que se aprobó, ni se han realizado las podas en las sedes que así lo requieran, tal como lo establece el pliego de condiciones (... mínimo cada tres meses...), numeral 1.5.2.13; en cuanto a las fumigaciones tampoco se han realizado, como lo establece el numeral 1.5.2.10 y el 1.5.3.4.
3. Se continúa con problemas en las comunicaciones con la empresa.

43-51

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA DÉCIMA –SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

1. No han efectuado los pagos oportunos de los salarios de las operarias, (a más tardar el 10 de cada mes, de acuerdo con lo convenido entre el empleador y el operario).
2. No se han efectuado los pagos de los aportes parafiscales, en la forma como lo establece las normas aplicables. Existen quejas de las operarias, en el sentido de indicar que esa empresa no ha dado cumplimiento a los pagos, en forma continua a las EPS y Fondos de Pensiones, esto es, se ha dejado de pagar dichos aportes durante algunos meses, lo cual afecta necesariamente la prestación del servicio.
3. No han efectuado la afiliación de las operarias en algunas sedes a las respectivas cajas de compensación, o al menos, hasta la fecha no se le ha suministrado a la interventora la información requerida en varias oportunidades, pese al envío de varios correos electrónicos. Dicha circunstancia, según lo informado por la interventoría, ha ocasionado que a algunos operarios no se les haya reconocido el subsidio familiar.
4. No están cumpliendo con lo preceptuado en las normas laborales, sobre las dotaciones anuales y la carnetización de las trabajadoras.
5. Según se informa a esta Oficina Asesora, por solicitud de la Directora Territorial de Antioquia, se le canceló el contrato a 31 de diciembre de 2009 a la señora que venía prestando el servicio en esa sede, sin que a la fecha (07-01-2010), se haya nombrado otra persona, así mismo a la persona retirada no se le ha cancelado la liquidación respectiva.
6. Adicionalmente, según se nos ha informado, la entrega de los insumos para la prestación del servicio, se ha efectuado en forma extemporánea, en algunas sedes el suministro de dinero por parte del contratista ha sido insuficiente, y como si fuera poco, en la Inspección Fluvial de Cartagena no se recibió dinero, ni elementos.

Que como consecuencia de las razones de incumplimiento citadas anteriormente, el Ministerio previa citación al contratista, llevó a cabo una Audiencia Pública para garantizar el debido proceso, la cual se llevó a cabo los días 19 de febrero y 1º de marzo de 2010.

Una vez llevada a cabo la citada Audiencia en la cual, previo desarrollo del procedimiento establecido, se dio lectura inicialmente a los presuntos incumplimientos del contratista, de acuerdo con lo informado por la interventoría del contrato, luego se le otorgó la palabra a los representantes del Contratista para que presentaran sus descargos, controvirtieran las pruebas allegadas por el Ministerio y, adicionalmente aportara las pruebas que sustentan sus alegatos.

De dicha audiencia se elaboró el acta correspondiente, en la cual consta lo debatido en ella.

Handwritten initials or signature in the bottom left corner.

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

Que posteriormente, la interventora del contrato remitió a la Coordinación del Grupo de Contratos el Memorando No. 20103220061183 de fecha 12 de abril de 2010, en virtud del cual se hace la valoración de los argumentos planteados por las representantes de Chemical Products en la Audiencia del Afectado, así como de las pruebas aportadas en dicha diligencia.

De lo expuesto en la referida comunicación, merece destacarse:

“(…)

INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA OCTAVA, numeral 3)

- 1. El no oportuno envío de los insumos y deficiente cantidad y calidad: No ha tenido en cuenta el numeral 1.5.4.4 del pliego de condiciones, que forma parte integral del contrato.**

No respondió el envío de los insumos a un cronograma y a una disposición concertada, enviándose insumos mensuales a unas sedes y a otras no.

De acuerdo con el cuadro anexo a la presente, se puede observar que el contratista no ha realizado la prestación del servicio dentro del plazo convenido, ya que no envió los insumos en forma oportuna y además según la información de las mismas sedes fueron de mala calidad (...). ”

“A marzo 31 de 2010, se observa que está al día en el envío de los dineros para la compra insumos en las sedes, de acuerdo con los comprobantes que corresponden a la dispersión de fondos realizada por el contratista a las operarias de las sedes (...). ”

- 2. No ha cumplido con la programación o cronograma de actividades especiales que se aprobó, ni se han realizado las podas en las sedes que así lo requieran, tal como lo establece el pliego de condiciones (... mínimo cada tres meses...), numeral 1.5.2.13; en cuanto a las fumigaciones tampoco se han realizado, como lo establece el numeral 1.5.2.10 y el 1.5.3.4.**

No aportó las pruebas necesarias que fueron solicitadas en la audiencia y que permitiera establecer el cumplimiento del cronograma de las actividades de poda y fumigación durante la ejecución del contrato desde el 04 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2009.

En los folios 132 al 137 aporta unas constancias de poda y fumigación durante el año 2009, que corresponden a cuatro sedes.

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

En el folio 138 aparece el cronograma de actividades especiales, poda y fumigación para el año 2010, el cual fue elaborado junto con la interventoria e iniciaba el 06 de marzo de 2010. Queda pendiente verificar el cumplimiento del mismo en un 100%.

3. Se continúa con problemas en las comunicaciones con la empresa.

Los problemas de comunicación con la empresa se han solucionado parcialmente, por cuanto no están respondiendo oportunamente a las sedes, según lo informado por estas.

INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA DÉCIMA – SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

1. No han efectuado los pagos oportunos de los salarios de las operarias, (a más tardar el 10 de cada mes, de acuerdo a lo convenido entre el empleador y el operario).

De acuerdo con los documentos aportados, se puede observar que han cancelado dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la fecha de terminación el mes en el cual se prestó el servicio por parte de las operarias. (...)

2. No se han efectuado los pagos de los aportes parafiscales, en la forma como lo establece las normas aplicables. Existen quejas de las operarias, en el sentido de indicar que esa empresa no ha dado cumplimiento a los pagos, en forma continua a las EPS y Fondos de Pensiones, esto es, se ha dejado de pagar dichos aportes durante algunos meses, lo cual afecta necesariamente la prestación del servicio.

No aportaron las certificaciones y documentos solicitados que desmientan las quejas de no pago continuo de los aportes, tanto verbales y escritas de las operarias.

Aportaron los siguientes documentos que prueban el pago de parafiscales, salud y pensión. Del mes de enero pensiones y salud febrero de 2010. (...)

“Nota: Para el pago de las facturas solicito como Interventora la certificación del Revisor Fiscal del Contratista y la relación detallada de pagos de parafiscales, salud y pensión. No existiendo según los comprobantes incumplimiento por parte del contratista.

A marzo 31 se ha pasado a contabilidad la factura del servicio del mes de febrero de 2010 con los respectivos soportes.”

3. No han efectuado la afiliación de las operarias en algunas sedes a las respectivas cajas de compensación, o al menos, hasta la fecha no se ha suministrado a la interventora la información requerida en varias

4

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

oportunidades, pese al envío de varios correos electrónicos. Dicha circunstancia, según lo informado por la interventoría, ha ocasionado que a algunos operarios no se les haya reconocido el subsidio familiar.

No hay respuesta sobre este tema en los documentos aportados.

Se puede observar en las planillas de pagos que el contratista hace los aportes correspondientes, pero se continúa con las quejas de no pago se (sic) subsidios familiar.

Nota: Como les consta a los participantes en la Audiencia, y como aparece en los varios correos y oficios a el (sic) señor Monsalve, que se ha solicitado los documentos que soportan la afiliación a las cajas de Compensación de las Operarias a nivel nacional, y del pago de las cesantías sin que a la fecha haya una respuesta al respecto.

4. No están cumpliendo con lo preceptuado en las normas laborales, sobre las dotaciones anuales y la carnetización de las trabajadoras.

Aportó el contratista una relación que aparentemente corresponde al envío de las dotaciones a los operarios de las sedes, sin embargo no hay acuso de recibo de las mismas.

Son 48 operarios (as) y recibieron dotación:

Año 2008 aportó sólo 2 comprobantes de remisión de la dotación. Fol. 10 (folio 35 y 44 aparece envío para las mismas sedes del folio 10; Solano y Puerto Leguizamo). Acusaron recibo de dotación en el 2008 Insp. Fluv. Calamar Fol. 152 y D. T. Meta, Fol. 153.

Del año 2009 en el mes de abril, según los soportes entregados recibieron dotación 05 operarios (as) Folios 155 158. En el mismo año 2009 en el mes de Octubre, recibieron dotación 04 Folios 159 a 162, en el mes de diciembre 2, folio 167 y 168.

En el año 2010 en el mes de enero 4, folios 163 a 166, se enviaron en el mes de febrero de 2010 por medio de Servientrega= 26, folios del 169 al 175, por medio de TCC 1 fol. 176, por Rapidísimo 4 fol. 177.

Para un total según soportes de:

En el 2008 dotaciones entregadas: 4

En el 2009 dotaciones entregadas: 11

En el 2010 dotaciones entregadas y enviadas: 31

5. Según se informa a esta Oficina Asesora, por solicitud de la Directora Territorial de Antioquia, se le canceló el contrato a 31 de diciembre de 2009 a

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

la señora que venía prestando el servicio en esa sede, sin que a la fecha (07-01-2010), se haya nombrado otra persona, así mismo a la persona retirada no se le ha cancelado la liquidación respectiva.

No aportaron información ni los comprobantes de pago de la liquidación de la señora retirada, ni en la audiencia hicieron claridad al respecto.

6. **Adicionalmente, según se nos ha informado, la entrega de los insumos para la prestación del servicio, se ha efectuado en forma extemporánea, en algunas sedes el suministro de dinero por parte del contratista ..., ha sido insuficiente, y como si fuera poco, en la Inspección Fluvial de Cartagena no se recibió dinero, ni elementos. (...)**

“(...) De acuerdo con el cuadro anexo a la presente se puede establecer el desorden como el contratista envió inicialmente los insumos, según documentos aportados observándose lo siguiente:

Insumos mes de Agosto al Inicio del Contrato 04 de agosto de 2008.
Remitidos el 08- de agosto de 2008 a 24 sedes.

No recibieron insumos en la fecha arriba señalada:

Insp. Fluvial Caucasia, Insp. Fluvial Quibdó, Insp. Fluvial Gamarra, Insp. Fluvial Calamar, Insp. Fluvial Magangue, Insp. Fluvial Guaranda, D. T. Magdalena, Insp. Fluvial el Banco, Oficina Ocaña, D. T. Santander, Insp. Fluvial Puerto Salgar, Insp. Fluvial Calima Salvajina, Insp. Fluvial de Puerto Leticia, Insp. Fluvial Cartagena del Chairá, Insp. Fluvial de Puerto Leguízamo, Insp. Fluvial de Puerto Carreño.

Los insumos para estas sedes empezaron a llegar en el mes de Septiembre de 2008.

Según los traslados de fondos están enviando por sede un promedio mensual de \$70.000., que en realidad es muy poco para sedes como las de Santander, Tolima, Meta, Caldas, Puerto Leticia, Puerto López, Puerto Salgar, Norte de Santander, Insp. Fluvial de Cartagena, Atlántico etc. (...)

“A marzo 31 de 2010, se puede establecer que el contratista esta (sic) enviando los dineros para la compra de los insumos entre los primeros 05 días del mes, según comprobantes de los meses de octubre y diciembre de 2009 Fol. 125 al 128, en febrero de 2010 para insumos de febrero y marzo folios 129 y 130, sin embargo las sedes se quejan, pues argumentan que son insuficientes los dineros que envían.

Es importante aclarar que están consignando los dineros para 2 meses.(...)”

43

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

“Esta interventoria se permite considerar que para los meses de Diciembre de 2009 a marzo de 2010 no procedería una multa por cuanto el contratista está cumpliendo dentro de las fechas convenidas (...)”

“Sin embargo, si se va a imponer sanciones sobre la mora ocurrida al inicio del contrato y subsiguientes, por ejemplo: al inicio del contrato 16 sedes recibieron insumos hasta el mes de septiembre, aprox. 50 días de retraso (tomado (sic) como prueba los comprobantes de envío aportados por el contratista) Valor promedio mensual de insumos por sede en agosto 2008 \$68.750, valor traído a la fecha \$78.350.00.

En lo que tiene que ver con las actividades especiales poda y fumigación, se esta (sic) incumpliendo desde el inicio del contrato por cuanto no se efectuaron de acuerdo al cronograma propuesto por la interventoria el cual se debía cumplir cada tres meses y a la fecha no he tenido reporte de estas actividades en las sedes que requieren poda y fumigación o fumigación solamente de acuerdo al cronograma concertado para el presente año; solo tengo conocimiento que en la D. T. Santander se realizó esta actividad el pasado 17 de marzo de 2010.

En cuanto a la cuantificación de los perjuicios causados a la Entidad por el incumplimiento sin justificación alguna de las obligaciones, esta interventoria no cuenta con los elementos necesarios que le permitan establecer una suma exacta por cuanto el contratista estableció en su propuesta un valor global que contemplaría los servicios de poda, fumigación y suministro de insumos. (...)”.

Una vez analizado el informe presentado por la interventora del contrato que nos ocupa, la Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando No. 20101330078833 del 11 de mayo de 2010, consideró lo siguiente:

En primer lugar en el Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se pactó en la **Cláusula Undécima**, lo siguiente:

“ (...) **CADUCIDAD:** El **MINISTERIO** podrá declarar la caducidad de este contrato por medio de resolución motivada, cuando se presente algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA** que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, para lo cual se dará por terminado y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. (...)”.

De igual manera en la Cláusula Duodécima.- Multas, se estableció lo siguiente:

“Si durante la ejecución del contrato el **CONTRATISTA** incumple alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, el **MINISTERIO** le impondrá multas diarias y sucesivas equivalentes al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total del contrato, sin exceder el veinte por ciento (20%) de ese mismo valor total.”

13

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

Adicionalmente, en la Cláusula Décima Tercera, referente a la Cláusula Penal Pecuniaria, de común acuerdo se consagró lo siguiente:

“(…) En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento de este contrato, el **CONTRATISTA** se hará acreedor a una sanción a título de cláusula penal pecuniaria, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, suma que se hará efectiva directamente por el **MINISTERIO**, considerándose como pago parcial de los perjuicios que pudieran ocasionársele. El **CONTRATISTA** autoriza al **MINISTERIO** para descontar y tomar el valor de la cláusula penal y de las multas mencionadas en el punto anterior, de cualquier suma que le adeude la Administración por éste (sic) u otro contrato o concepto, sin perjuicio de hacerlas efectivas a través de la garantía única o judicialmente conforme a la ley. El pago o la deducción de las multas, no exonerará al **CONTRATISTA** de terminar la ejecución, ni demás obligaciones derivadas del presente contrato.”

Está evidenciado, de acuerdo con el informe presentado por la interventora del contrato, que el Contratista ha incumplido de manera reiterada, lo siguiente:

- 1) No ha cumplido el deber legal previsto en el numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a colaborar con el Ministerio en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; no ha acatado las diferentes órdenes que le ha impartido la interventora, y de manera general, no ha obrado con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que se hayan presentado durante la ejecución del contrato.
- 2) No ha garantizado la calidad del servicio y de los elementos suministrados, por lo cual debe responder por dicha omisión, en los términos del numeral 4º. Ibídem.
- 3) Adicionalmente, no realizó el envío oportuno de los insumos, ni a la totalidad de las sedes requeridas por el Ministerio de Transporte, así como también la calidad de los elementos de aseo suministrados, por lo general, fue deficiente, circunstancias que evidencian el incumplimiento del numeral 3) de la Cláusula Octava del contrato.
- 4) No entregó a la interventoría el cronograma de actividades especiales a desarrollar dentro del contrato, tales como podas, fumigaciones y limpieza de vidrios exteriores, actividades que se debían realizar cada tres meses, tal como lo dispone el numeral 1.5.3 del pliego de condiciones. Al respecto la interventora en su informe señala que el Contratista no aportó las pruebas necesarias que fueron solicitadas en la Audiencia, lo cual impidió establecer el cumplimiento del cronograma de las actividades de poda y fumigación durante la ejecución del contrato desde el 04 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.
- 5) No suministró a la fecha del inicio del contrato, el listado detallado del personal que el contratista debía poner a disposición en cada sede, durante la ejecución del contrato,

13

Continuación de la resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros".

debiendo informar de los cambios de personal que se realizaran, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 1.5.1.17 del pliego de condiciones.

- 6) Se continúa con problemas en las comunicaciones con el contratista. De acuerdo con la interventora, este aspecto se ha solucionado parcialmente, por cuanto no están respondiendo oportunamente a las sedes, según lo informado por las mismas.
- 7) No se han efectuado los pagos de los aportes parafiscales, en la forma como lo establecen las normas aplicables. Existen quejas de las operarias, en el sentido de indicar que esa empresa no ha dado cumplimiento a los pagos, en forma continua a las EPS y Fondos de Pensiones, esto es, se han dejado de pagar dichos aportes durante algunos meses, lo cual afecta necesariamente la prestación del servicio y a los trabajadores del Contratista.

Al efecto, la interventora en su informe señala que: "No aportaron las certificaciones y documentos solicitados que desmientan las quejas de no pago oportuno de los aportes, tanto verbales y escritas de las operarias."

- 8) No han efectuado la afiliación de las operarias en algunas sedes a las respectivas cajas de compensación, o al menos, hasta la fecha no se ha suministrado a la interventora la información requerida en varias oportunidades, pese al envío de varios correos electrónicos. Dicha circunstancia, según lo informado por la interventora, ha ocasionado que a algunos operarios no se les haya reconocido el subsidio familiar.

La interventora en cuanto a este aspecto, manifiesta que no hay respuesta sobre este tema en los documentos aportados, con ocasión de la realización de la Audiencia del afectado, agregando que se pueden observar en las planillas de pagos que el contratista hace los aportes correspondientes, pero se continúa con las quejas de no pago de subsidios familiares.

Adicionalmente la interventora informa que: "Como les consta a los participantes en la Audiencia, y como aparece en los varios correos y oficios a el señor Monsalve, que se ha solicitado los documentos que soportan la afiliación a las cajas de Compensación de las Operarias a nivel nacional, y del pago de las Cesantías sin que a la fecha haya una respuesta al respecto."

- 9) No están cumpliendo con lo preceptuado en las normas laborales, sobre la entrega oportuna de las dotaciones anuales y la carnetización de las trabajadoras.

En relación con este aspecto, la interventora manifiesta que el contratista aportó una relación que aparentemente corresponde al envío de las dotaciones a los operarios de las sedes, sin embargo no hay acuso de recibo de las mismas.

Son 48 operarios (as) y recibieron dotación:

43

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

Año 2008 aportó sólo 2 comprobantes de remisión de la dotación. Fol. 10 (folio 35 y 44 aparece envío para las mismas sedes del folio 10; Solano y Puerto Leguizamón). Acusaron recibo de dotación en el 2008 Insp. Fluv. Calamar Fol. 152 y D. T. Meta, Fol. 153.

Del año 2009 en el mes de abril, según los soportes entregados recibieron dotación 05 operarios (as) Folios 155 158. En el mismo año 2009 en el mes de Octubre, recibieron dotación 04 Folios 159 a 162, en el mes de diciembre 2, folio 167 y 168.

En el año 2010 en el mes de enero 4, folios 163 a 166, se enviaron en el mes de febrero de 2010 por medio de Servientrega= 26, folios del 169 al 175, por medio de TCC 1 fol. 176, por Rapidísimo 4 fol. 177.

Para un total según soportes de:

En el 2008 dotaciones entregadas: 4

En el 2009 dotaciones entregadas: 11

En el 2010 dotaciones entregadas y enviadas: 31

Ahora bien, le corresponde a la entidad valorar si los evidentes incumplimientos por parte del Contratista Adolfo Enrique Herrera Monsalve tienen el carácter de leves (mora o incumplimiento inexacto de las obligaciones), de tal manera que con la imposición de multas para apremiarlo a ejecutar el objeto contractual dentro del término estipulado, se logre la correcta y oportuna ejecución del contrato.

Contrario sensu, si el Ministerio de Transporte logra demostrar la existencia de hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, se podrá declarar la caducidad del contrato.

Al respecto, considera esta Oficina Asesora que para el caso, se presentan demoras injustificadas en el cumplimiento de algunas obligaciones a cargo del contratista, cumplimientos defectuosos o parciales de otras (no envío a todas las sedes y en forma inoportuna de los insumos de aseo y la deficiente calidad y cantidad de los mismos), y el no cumplimiento de obligaciones de carácter legal y convencional, tales como el no pago oportuno de prestaciones sociales, cesantías, no presentación oportuna del cronograma de actividades especiales, como las podas, fumigaciones, y la consecuente inejecución de dichas obligaciones, entre otras, circunstancias que comportan sin lugar a dudas, incumplimientos de disposiciones de orden legal y convencional, que necesariamente tienen que traducirse en algún tipo de sanción con arreglo a la ley.

Así las cosas, con el fin de determinar el procedimiento jurídico a seguir, se trae a colación, lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, así:

“ARTÍCULO 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

5
A

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de obligaciones a cargo del contratista. **Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.**

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. (resaltado fuera de texto).

Parágrafo transitorio: Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.”

Adicionalmente, dada su pertinencia, citamos a continuación un aparte del texto jurídico: “LA CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES”, Autor Juan Angel Palacio Hincapié, que sobre el tema de las multas, consagra:

“Al hablar de las cláusulas exorbitantes, se hace referencia al poder sancionatorio de la Administración que le permite ejercer el control y dirección del contrato para que el objeto de éste se cumpla en la forma prevista, con cumplimiento idóneo y oportuno del mismo. Ese poder de imponer sanciones, dice MANUEL MARÍA DÍEZ, existe fuera del contrato y clasifica las sanciones en pecuniarias, coercitivas y resolutorias. Refiriéndose a las primeras, dice este autor, que tiene un objeto preventivo, “el de intimidarlo” y un fin de reparación del perjuicio sufrido, con lo cual se ubica su concepto en lo que denomina en el régimen contractual colombiano como multas y cláusula penal.

A la administración le interesa la ejecución idónea y oportuna del contrato, por tanto, con la aplicación de las multas al contratista sólo puede perseguir un fin que es compulsar el cumplimiento del contrato y no utilizarlo como medio de ingreso económico para el Estado. Como medio intimidatorio que es, la multa debe cumplir esa finalidad al ser impuesta, por lo cual, si ya la obligación se cumplió, no existe razón para su imposición, salvo que del texto de su estipulación, las partes la hayan concebido con una naturaleza sancionatoria, caso en el cual el solo transcurso del tiempo sin el cumplimiento de la prestación, genera la aplicación.

En este sentido, hay que distinguir que las multas son una sanción impuesta al incumplimiento parcial del contratista, cuando su conducta obligacional puede corregirse para la ejecución

13

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

oportuna del contrato. **Pero si existe un incumplimiento de las obligaciones que no admite la simple aplicación de multas, que se da cuando se afecta gravemente el cumplimiento del objeto contractual y por ende se le causa un perjuicio a la Entidad. En este caso, la Entidad en lugar de imponer la multa, debe proceder a declarar el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, con la cual no solamente se sanciona al contratista, sino que cobra los perjuicios tasados en dicha cláusula; si el monto de éstos es superior, la Entidad debe acudir al Juez para obtener el resarcimiento total del daño padecido.** (resaltado fuera de texto).

Si el incumplimiento de las obligaciones, además de afectar gravemente la ejecución del contrato, hace prever que el mismo no se podrá cumplir, la Entidad deberá declarar el incumplimiento para decretar la caducidad, tal como se expuso sobre el particular y a tono con la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha reiterado en sentencia del 1º de octubre de 1992, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, exp. 6631: “La jurisprudencia de la sala, aunque inicialmente no se aceptaba esa declaración de incumplimiento sino dentro del término de ejecución del contrato y para imponer multas o declarar la caducidad decidió luego que sea medida podía tomarse también luego de su vencimiento, pero sólo con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria”. (Anales del Consejo de Estado, tomo CXXIX, segunda parte. Pág.41).”

Ahora bien, como complemento de lo anteriormente mencionado es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1592 del Código Civil, así:

“(…) Definición. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

“La estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa; en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.”

Complementariamente, el artículo 1613 ibídem, consagra:

“Indemnización de perjuicios. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

“1. El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C. C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados. (...)”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso no estamos en presencia de un incumplimiento de menor entidad o leve de las obligaciones pactadas en el Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, que pueda ser corregido por el Ministerio de Transporte a través de la imposición de multas, como mecanismo de apremio al contratista, sino de un incumplimiento grave del contrato, pues se evidencia no sólo el incumplimiento de una de las obligaciones de orden legal y convencional a cargo del contratista, sino de varias de ellas y, pese a diversos requerimientos no ha sido posible lograr la correcta ejecución del contrato, con lo cual se ha visto afectada la ejecución normal del contrato y, por ende el Ministerio, en varias de sus Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales, razón por la cual le compete a esta entidad tomar las medidas necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio contratado, por tal razón esta Oficina Asesora recomienda declarar el incumplimiento del contrato con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el mismo, de acuerdo a la facultad legal prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, pudiendo hacerla efectiva a través de cualquiera de los mecanismos previstos en el Parágrafo de la misma disposición.

No se puede olvidar que: “El fin de la potestad sancionadora es garantizar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios públicos, para lo cual, la ley faculta a la Administración no sólo para dirigir y controlar el comportamiento de su colaborador privado en el seno del contrato, sino también para imponerle sanciones con el propósito de constreñirlo a cumplir sus obligaciones en las condiciones de tiempo, modo y lugar convenidas por las partes.” (TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. Autor Rodrigo Escobar Gil. Primera Edición 1999, Segunda reimpresión 2003).”

Que el Comité Asesor de Licitaciones y Contratos en sesión llevada a cabo el día 25 de mayo de 2010, mediante Acta No. 011 de 2010, acogió la recomendación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica y recomendó la declaratoria de incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, suscrito entre el Ministerio de Transporte y el contratista ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, suscrito entre el Ministerio de Transporte y el contratista Adolfo Enrique Herrera Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.704 de Cartagena, con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato, que corresponde al veinte

48

Continuación de la resolución "por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros" .

por ciento (20%) del valor total del contrato, esto es, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$175.906.516,80) MONEDA CORRIENTE, con fundamento en la facultad legal prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en lo señalado en la Cláusula Décima Tercera del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, suscrito entre el Ministerio de Transporte y el contratista Adolfo Enrique Herrera Monsalve, riesgo amparado mediante Póliza No. 300008536 expedida por Seguros Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la ocurrencia del siniestro vinculado al amparo de cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, riesgo amparado también por la Póliza No. 300008536 expedida por Seguros Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la ocurrencia del siniestro vinculado al amparo de calidad del servicio, riesgo amparado por la póliza anteriormente mencionada.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera el descuento de la suma a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, de cualquier suma adeudada por el Ministerio de Transporte al Contratista, por la ejecución del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios u otro o por cualquier concepto, conforme a la autorización prevista en la Cláusula Décima Tercera del aludido acuerdo negocial.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución al señor ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE o a su apoderado y al representante legal o apoderado de Cóndor S. A., Compañía de Seguros Generales, conforme al procedimiento establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, ante quien suscribe esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, del cual habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente providencia, publíquese de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a

45

Continuación de la resolución “por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros” .

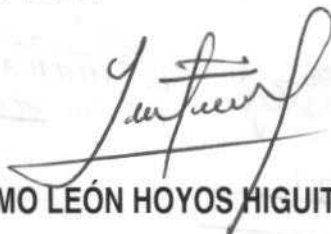
la Cámara de Comercio de Bogotá, esto último conforme a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bogotá, D. C., a

-4 JUN 2010



GUILLERMO LEÓN HOYOS HIGUITA

Proyectó:  William Ignacio Pabón Parrado

Revisó OJ: Arlene Aparicio Sánchez - María Yolanda Vanegas Tovar. - Antonio José Serrano Martínez

Junio de 2010

004

